



Poder Judicial



21-02914630-3

ALONGI, IVAN FEDERICO C/ CLUB ATLETICO ROSARIO CENTRAL S/
DAÑOS Y PERJUICIOS -ORALIDAD-

Cámara Apelaciones Civil y Comercial (Sala IV)

Acuerdo Nro. 253 En la ciudad de Rosario, a los 13 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, reuniéronse en Acuerdo los Jueces de la Sala Cuarta integrada de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Edgar J. Baracat, Juan J. Bentolila y Juan P. Cifré, para dictar sentencia en los autos caratulados: **“ALONGI, IVÁN FEDERICO C. CLUB ATLÉTICO ROSARIO CENTRAL S. DAÑOS Y PERJUICIOS”**, Expte Nro 187/2021, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial de la 12da. Nominación, con recursos de apelación y conjunta nulidad articulado por la demandada (Ver fs. 141), contra la Sentencia Nro 605 de fecha 18/05/2021 dictada por el Sr. Juez A Quo (Ver fs. 129/140). Realizado el estudio de la causa, se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1. ¿ES NULA LA SENTENCIA IMPUGNADA?
2. ¿EN SU CASO, ES JUSTA?
3. ¿QUÉ RESOLUCIÓN CORRESPONDE DICTAR?

A la primera cuestión dijo el Juez Baracat: Contra la sentencia dictada por el Sr. Juez A Quo (Ver fs. 129/140) que resolviera: “... 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada con excepción del rubro pérdida de chance, y en consecuencia, condenar a la parte demandada CLUB ATLÉTICO ROSARIO CENTRAL a abonar a la parte actora Sr. Iván Federico Alongi, DNI N° 41.239.548 dentro del término de cinco días, la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 61/000 centavos (\$221.846,61) con los intereses determinados en los considerandos precedentes desde la mora y hasta su efectivo pago, más el 30% determinado en concepto de daño moral. 2)

Costas según los considerandos 70% para la parte demandada y 30% para la actora (conf. Art. 252 CPCC) ...” se alza con recursos de apelación y conjunta nulidad la demandada (Ver fs. 141).

La demandada no ha mantenido el recurso de nulidad articulado, pero en todo caso estimo que los agravios que pudieran darle basamento podrán ser ponderados al tratarse la apelación (absorción de la nulidad por la apelación), y además, no existiendo omisiones y/o irregularidades en el procedimiento seguido que autorice a su declaración oficiosa, corresponde que dicho recurso sea rechazado. Así voto.-

A la misma cuestión dijo el Juez Bentolila: De acuerdo con lo expuesto por el Juez preopinante, voto por la negativa.

A la segunda cuestión continuó diciendo el juez Baracat: A fs. 19/27 el actor Iván Federico Alongi inicia demanda de daños y perjuicios contra el Club Atlético Rosario Central tendente al resarcimiento de los rubros: incapacidad física; daño moral, pérdida de chance y gastos médicos.

En un breve relato de los hechos señala que se desempeñaba en el puesto de aquero en la sexta división de fútbol del Club demandado. Refiere que el día 14/07/2015 se encontraba desarrollando una práctica deportiva dentro de las instalaciones del club a la orden de su entrenador Cáceres y que en esas circunstancias y mientras efectuaba actividades propias del entrenamiento de arqueros cayó al piso sobre su hombro derecho sufriendo lesiones de considerable magnitud. Apunta que el campo de juego se hallaba en mal estado de conservación y presentaba faltantes de césped que provocaron que su caída al piso no fuera amortiguada y en razón de ello sufriera una rotura de ligamentos a la altura de la clavícula.

Afirma que luego del accidente, el club demandado omitió costear el tratamiento de la lesión sufrida y que en el mes de marzo de 2016 lo dejó en condición de “libre”.

Atribuye responsabilidad objetiva a la demandada en tanto el césped se hallaba desgastado, desprendido y desnivelado lo que provocó el



Poder Judicial

daño, incumpliendo con el deber de seguridad a su cargo.

A fs. 37/45 contesta demanda el Club Atlético Rosario Central quien efectúa una negativa puntual de los hechos narrados por el actor en el escrito inicial. Invoca como defensa el hecho de la propia víctima en tanto asumió voluntariamente el riesgo de desarrollar la actividad deportiva.

Agrega que el club demandado cumplió con el deber de seguridad y asistió médicamente al actor luego de la lesión.

Por lo demás, efectúa negativa puntual de los hechos narrados por la actora sin brindar su versión de los hechos.

A fs. 129/140 luce agregada la Sentencia N° 605 por la cual el Juez A Quo resolvió: a.-) hacer lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenó al Club Atlético Rosario Central a pagar al actor la suma de \$221.846,61 con más el 30% correspondiente al rubro daño moral.- con intereses, imponiendo las costas en un 30% a la actora y en el 70% restante al demandado.

Elevadas las actuaciones para sustanciar el procedimiento de apelación que fuera concedido, el club demandado expresó agravios mediante escrito de fs. 157/165 vta.; los que fueron contestados a fs. 167/175 vta. por la parte actora.

Al expresar agravios contra el veredicto pronunciado, la demandada se queja por cuanto el Juez A Quo : a.-) soslayó que la lesión fue causada por la propia conducta deliberada del actor destinada a atajar un tiro al arco; b.-) tuvo por acreditado el mal estado del campo de juego aún cuando la constatación se realizó más de tres años después del hecho y sin citación de parte; c) restó importancia a la propia decisión de la víctima de jugar en el campo en esas condiciones; d) concedió los rubros daños patrimoniales y extrapatrimoniales aún cuando el actor continuó jugando al fútbol; e) omitió que el daño físico que acusa el actor pudo haber ocurrido con posterioridad a su paso por Central o incluso ser anterior; f) impuso las costas en la proporción que lo hizo.

En primer lugar, debo recordar que los jueces no están

impelidos al dictar sus fallos, a analizar todas las argumentaciones aducidas por las partes litigantes, sino únicamente, aquellas que consideren relevantes para la solución del pleito.

En ese sentido, el juzgador tampoco se encuentra obligado a ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria a efectos de proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. El Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

En relación a los agravios a) y c) luce acreditado que el actor Iván Federico Alongi se desempeñaba como jugador amateur para el Club Atlético Rosario Central durante el período comprendido entre el 27/03/13 y 21/03/16 (cf. fs. 91) También ha quedado probado que el día 14/07/2015 sufrió una lesión en su hombro derecho producto de una caída al suelo en circunstancias que desarrollaba un entrenamiento deportivo. Sentado lo antedicho, los tramos de agravios bajo análisis se encaminan a revisar el alcance de la responsabilidad atribuida al club demandado y su posible morigeración o eximición en función de la propia conducta de la víctima quien, tal como argumenta la recurrente, voluntariamente decidió participar de dicha actividad.

En primer lugar corresponde precisar la relación existente entre el club demandado y el actor. En ese sentido, se ha sostenido que el vínculo que



Poder Judicial

une a un deportista mayor o menor de edad con un club determinado para la prestación de su actividad de manera no remunerada origina el contrato de “servicios deportivos”, del cual nacen derechos y deberes para las partes celebrantes. La inscripción del deportista como perteneciente al club permite calificar a la relación como de “dependencia”, en tanto el deportista debe cumplir horarios, entrenamientos, régimen de vida, etc, donde el club es el principal y el deportista el dependiente. (MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Deportista no profesional. Jugador Amateur o no rentado. Daño sufrido con motivo o en ocasión de la actividad cumplida para el club o institución. Dependencia, en Daño Deportivo, Revista de Derecho de Daños, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1° Ed, 2010, pág 13)

En el caso de los jugadores menores de edad, la institución que “ficha” al jugador, toma a su cargo, entrena y educa deportivamente al jugador lo que origina al principal los denominados “derechos de formación deportiva” que tienen un importante valor económico (BECK, A. N., “Los derechos de formación deportiva. Su régimen en fútbol, rugby y básquet, en Cuadernos de Derecho Deportivo,, N° 6/7, Ad Hoc, Buenos Aires, 2006, pag. 39 y ss.)

De dicha relación del jugador amateur con el club surgen dos características o presupuestos básicos. En primer lugar, la subordinación del jugador con la institución en virtud de la cual una de ellas tiene la facultad de dar órdenes o instrucciones y la otra el deber de cumplir tales mandatos. En segundo lugar, la función del dependiente, que no es otra que desempeñarse en beneficio del principal. Finalmente, poco importa la existencia o no de remuneración, en tanto la dependencia se configura a partir de la subordinación y del desempeño de una función en beneficio del principal y es clarísimo que estas notas se aprecian en el caso de un jugador (profesional o amateur) que, como integrante del equipo y miembro del club, recibe instrucciones y directivas, estando subordinado a su institución. El control, la dirección de los jugadores, el sometimiento a las órdenes o instrucciones en cuanto a cumplir las funciones encomendadas, son algunas

de las características de la dependencia civil (conf. Borda, Guillermo, "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones", t. II. n. 1667; Spota, "Responsabilidad por accidentes deportivos", JA 1942-II-936).

Se ha sostenido que “ (...) existe una verdadera dependencia jurídica con relación a la entidad que representa, y solamente dejan de depender de ella, cumplidos los recaudados necesarios para que así ocurra, de acuerdo a los reglamentos de la federación en cuestión, no obstante que no exista dependencia económica, atento a la índole de la prestación de la actividad deportiva sin remuneración que llevan a cabo. La entidad de la cual depende les debe asistencia médica previa, durante, y a posteriori de la competencia, como así también, con relación a las prácticas que se hacen necesarias (para mantener al deportista en condiciones físicas y técnicas) para competir eficientemente en el deporte que eligiera para su práctica, en encuentros oficiales o por campeonato (...)” (BOSSO, Carlos M., La responsabilidad civil en el deporte y en el espectáculo deportivo, pág 106)

Mosset Iturraspe se inclina en el sentido de que tratándose de un jugador federado se configura una relación de dependencia civil respecto del club, asumiendo éste -quiera de modo implícito o tácito- una obligación de seguridad respecto del deportista, que incluye todo el daño que el deportista causa a otro como también el daño sufrido con motivo o en ocasión del deporte que el Club “encarga”, “controla” o “dirige”. “No nos parece jurídicamente aceptable sostener que el deportista, en las condiciones recordadas, actúa "a su riesgo" y, menos aun, calificar al daño sufrido como "autodaño", o perjuicio causado a si mismo u originado en la denominada "culpa de la víctima". Es frecuente que los deportistas sufran lesiones durante el ejercicio de su quehacer específico: caídas, torceduras, en las extremidades o en otras partes del cuerpo. Y ello acontece sin ninguna negligencia, imprudencia o impericia. No media la intención de dañarse a si mismo o una cierta torpeza en la actuación” (MOSSET ITURRASPE, Jorge, ¿La lesión



Poder Judicial

sufrida por un jugador no profesional, constituye un daño deportivo indemnizable?”, L.L, TR LALEY AR/DOC/1879/2008).

Sentado lo antedicho, y luego de definir la relación entre las partes, corresponde determinar el alcance por parte del club demandado de la obligación de seguridad durante el desarrollo de la práctica deportiva y en función de ello determinar si existe o no responsabilidad que se le pueda endilgar.

En ese sentido, la obligación de seguridad que tienen las entidades deportivas para con los deportistas que en ella se desempeñan se circunscribe a las instalaciones, elementos y asistencia y demás deberes prestacionales que ellas comprometen en orden a la práctica deportiva. Así se ha sostenido que el contrato de servicios deportivos sea oneroso o sea gratuito, hace nacer a favor del deportista un “derecho a la seguridad” que se concreta en indemnidad o derecho a quedar libre o exento de daños; deber u obligación que alcanza al principal, el club o la institución con base dentro del derecho privado en el principio de la buena fe. (MOSSET ITURRASPE, Jorge, op cit., pág 12; también, RINESI, Antonio Juan, “El deber de Seguridad”, Rubinzal Culzoni Editores, 2007, Santa Fe, 1º Edición).

Es decir, existe una obligación de seguridad de las entidades deportivas para con los deportistas que de ella dependen por las lesiones que éstos puedan sufrir en el marco de la actividad que desarrollan, siempre y cuando, aquel deber no se vea desplazado por el hecho de la propia víctima.

En el caso concreto, el testigo Diego Nicolás Castillo, al momento de relatar lo ocurrido el día del hecho en la práctica deportiva, explicó que Alongi: “*se tira atajando y cae mal en la cancha (...) no nos dejaban jugar en botines, nos hacían jugar en zapatillas botines debido al mal estado de la cancha*”. Luego indicó que fue retirado del juego y

trasladado en ambulancia hasta el nosocomio, añadiendo que la asistencia médica tardó un tiempo considerable en arribar al lugar.

A su turno el testigo Leonel Rocha, quien dijo conocer del hecho por ser remisero y trasladar habitualmente al actor y a sus compañeros a los distintos entrenamientos, coincidió en que la cancha se hallaba en deplorable estado de conservación. Expresamente se refirió a ella como “*detonada*”. No se me escapa que si bien es cierto que admitió que nunca disputó ningún partido en el campo de juego, explicando que ese día estaba mirando la práctica, también lo es que no hace falta ingresar al campo y practicar el deporte en cuestión para advertir las malas condiciones del mismo, como por ejemplo el faltante de césped. Incluso, quien alguna vez ha mirado un partido de fútbol por televisión ha podido advertir y tener una noción del estado de la cancha, aún sin estar allí de manera presencial.

Por último, el testigo Leonardo Ariel Piscione, quien dijo formar parte de los once jugadores titulares el día del hecho, también coincidió con lo narrado por los deponentes anteriores en el sentido del deterioro de las instalaciones donde se desarrollaba la práctica.

En suma, los tres testigos dieron cuenta del mal estado de conservación del campo de juego lo que importa tener por incumplido el deber de seguridad que sobre el club demandado pesaba guardando dicho incumplimiento relación causal con la lesión sufrida (Ver pericia médica, Respuesta, 6, fs. 97 vta.) . La práctica de fútbol que se estaba desarrollando el día del hecho coloca indudablemente al jugador en un estado de subordinación con las directivas del club que se vale de sus entrenadores y coordinadores para el ejercicio de la actividad.

En ese sentido, y teniendo en cuenta el factor objetivo de atribución, si bien es cierto que el daño sufrido ocurrió por el propio arrojamiento del actor con el objeto de atajar una pelota, no menos lo es que no ha levantado la demandada la carga sobre la que ella pesaba respecto a la fractura del nexo



Poder Judicial

causal. En ese sentido se ha sostenido que en materia de daño deportivo el hecho de la propia víctima como eximente de responsabilidad no se presume, y que debe interpretarse de manera restrictiva y sólo procede frente a una demostración cabal o definitiva que no deje lugar a dudas (MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Daño deportivo” en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal Culzoni, 2010, 1º Ed., pág, 13) , por lo que cabe desestimar los agravios a) y c).

A mayor abundamiento y en este caso en particular, es necesario subrayar que se trata de un menor de edad al momento del hecho, razón por la cual mayor era del deber control y custodia que pesaba sobre el club en las prácticas y entrenamientos, teniendo en cuenta el estado de las instalaciones. Corresponde valorar con un criterio más estricto el deber de seguridad en cabeza del club demandado en los supuestos en que la actividad deportiva es desarrollada por personas menores de edad de forma amateur. La asunción del riesgo por parte del menor tiene un ámbito muy limitado y producido el daño, la entidad deportiva podrá eximirse de responsabilidad en la medida que demuestre que adoptó en el caso concreto las medidas de precaución correctas y que eran esperables por parte de los entrenadores y colaboradores (PITA, Enrique Máximo, “La responsabilidad civil deportiva”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, 1º Edición, pág 114).

En ese sentido se ha pronunciado el Alto Tribunal Nacional en un caso análogo al decir que: *“Los menores, además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de toda la sociedad, y la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de*

mayor beneficio” (CSJN, “B.S.G. C/ Unión Cordobesa de Rugby y ots. s. Daños y Perjuicios”, Fallos 335:2242)

En lo referente al agravio b) si bien surge que efectivamente la constatación del estado de la cancha fue practicada el día 27/09/2018, y que el accidente ocurrió el día 14/07/2015, cabe considerar que no es el único medio probatorio rendido en autos, por lo que corresponde valorar dicha constatación en función de lo narrado por los testigos quienes, con absoluta claridad, coincidieron en afirmar que el campo de juego se hallaban en mal estado de conservación, incluso, reitero, uno de ellos indicó que no era apto para el desarrollo de la actividad y debían entrenar con zapatillas botines. En suma, la prueba rendida en su totalidad provoca convicción suficiente respecto el deterioro del campo de juego, por lo que corresponde el rechazo del agravio en cuestión.

Tampoco resulta un agravio computable el hecho que la medida de aseguramiento de pruebas haya sido realizada con citación fiscal, en tanto la recurrente no desarrolla de qué forma se vio afectada al practicarse la misma bajo esa modalidad. Y es que si bien se mira, la diligencia en cuestión debía efectuarse en el predio que se encontraba a cargo de la propia demandada razón por la cual pudo en esa oportunidad controlar minuciosamente el desarrollo de la medida que es lo que en definitiva la normativa intenta resguardar.

En lo concerniente al agravio d) y aún cuando surja de las constancias de autos que el actor fue inscripto en fecha 21/03/2016 para el Club Atlético Libertad (Liga de Fútbol Regional del Sud) ello no implica que no presente incapacidad alguna y que por ello no corresponda hacer lugar al rubro (cf. pericia de fs. 94) debiendo destacarse además que la incapacidad física que el ordenamiento jurídico manda a reparar de modo pleno (art. 1740, CCC), se orienta en tres sentidos: a) la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima por el concreto perjuicio laboral que padece, aun cuando el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada (art. 1746, CCC), b) el



Poder Judicial

menoscabo a sus derechos personalísimos, su integridad personal y su salud psicofísica (art. 1738, CCC; ya afirmado desde antaño -bajo la vigencia del hoy derogado Código Civil de Vélez Sarsfield- por nuestro más alto Tribunal nacional *CSJN*, 15.09.1987, "*VELASCO ANGULO, Isaac c. Provincia de Buenos Aires*", en *Fallos* 310:1826, entre muchos otros.), y c) la afectación de servicios o emprendimientos económicamente valorables, aunque no se traduzcan en entradas monetarias (art. 1746, CCC) (ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, *Tratado de daños a las personas*, Buenos Aires, Astrea, 2008, tomo 1, pág. 20.). En otras palabras, el rubro que en definitiva se indemniza no se vincula de manera exclusiva con la incapacidad laborativa sino que es más amplia comprensivo de otras esferas de la vida del actor. Así lo ha resuelto la Corte que “cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida- (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792)” (Fallos 327:2723).

En relación a lo apuntado, también corresponde el rechazo del agravio e) en tanto lo afirmado respecto que la lesión del actor pudo haber sido preexistente a su paso por el club demandado o incluso posterior, no rebasa el umbral de la mera conjetura, recordando que cualquier intento de inferir por vía indirecta o presumir en contra de la propia víctima torna al razonamiento en meramente dogmático, sin sustento y sin fuerza asertiva, y por ello a la sentencia en arbitraria.

Finalmente, y en lo atinente a la imposición de las costas (agravio f), debe advertirse que la alocución “éxito obtenido” empleada por el art. 252, CPCC, importa una evaluación no matemática sino jurídica.

Ello implica que el Tribunal no tiene, como único dato relevante para la imposición de costas, la suerte corrida por los rubros reclamados, sino además claro está la responsabilidad atribuida a las partes.

En la especie, se atribuyó total responsabilidad por el daño a la parte demandada, aunque restringiendo la procedencia de la pretensión al rubro “pérdida de chance”. Conjugando los dos criterios (el de la atribución de responsabilidad y el de los rubros declarados procedentes) en términos equitativos (esto es, un 50 % para cada área), corresponde modificar la imposición de las costas practicadas e imponerlas en un 35% para la parte actora y 65% a la parte demandada.

Por lo antedicho, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación enderezado por la parte demandada exclusivamente en lo referente a la imposición de las costas.

A la misma cuestión dijo el Juez Bentolila: Por las mismas razones adhiero al voto del Juez preopinante.

A la tercera cuestión continuó diciendo el juez Baracat: Es pertinente dictar pronunciamiento: a.-) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada contra la Sentencia Nro 605 de fecha 18/05/2021 dictada por el Sr. Juez A Quo y en consecuencia revocarla parcialmente en materia de costas imponiendo las mismas en el 35% para la parte actora y en 65% restante para la demandada (Art. 252 CPCC).

En cuanto a las costas de la Alzada, atento el resultado arribado que se pondera jurídicamente, teniendo en cuenta la mínima incidencia del único cuestionamiento admitido, evaluando el rechazo de los restantes agravios y por imperio del principio normativo del vencimiento objetivo, se impondrán en su totalidad a la parte recurrente (arg. art. 252, CPCC).

A la misma cuestión dijo el Juez Bentolila: El pronunciamiento que corresponde dictar en los presentes es el que formula el Juez Doctor Baracat. En tal sentido doy mi voto.

Por tanto la Sala Cuarta integrada de la Cámara de Apelación en



Poder Judicial

lo Civil y Comercial de Rosario, RESUELVE: a.-) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada contra la Sentencia Nro 605 de fecha 18/05/2021 dictada por el Sr. Juez A Quo y en consecuencia revocarla parcialmente en materia de costas imponiendo las mismas en el 35% para la parte actora y en el 65% restante para la demandada (Art 252 CPCC).- b.-) Las costas de esta Alzada se impondrán en su totalidad a la recurrente (Art. 252 CPCC). Los honorarios por los trabajos ejecutados en la Alzada se fijan en el 50% de los que en definitiva se regulen por las tareas cumplidas en primera instancia.

Insértese, repóngase y hágase saber.- (AUTOS: “**ALONGI, IVÁN FEDERICO C. CLUB ATLÉTICO ROSARIO CENTRAL S. DAÑOS Y PERJUICIOS**”, Expte Nro 187/2021)

EDGAR J. BARACAT

JUAN J. BENTOLILA

JUAN P. CIFRÉ